

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

**RECORRENTE: PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós**, con el escrito y los anexos que conforman el expediente al rubro indicado, recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número de folio **021131**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan:

Con el escrito y anexos de cuenta de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico, relativo al **recurso de queja** que hace valer en contra del **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de **veinticuatro de noviembre de**

---

<sup>1</sup> **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 238/2022

**dos mil veintidós**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **238/2022**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

*“(...) Las autoridades responsables no acataron a la suspensión concedida dentro de esta controversia constitucional, respecto a los efectos de: ‘**procede conceder la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstenga de designar al Fiscal General de Justicia del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.**’*

(...)

*Como se observa de lo ordenado por ese Órgano Constitucional, al momento de conceder la suspensión al actor, **es claro que los efectos de dicha medida incluyeron la orden de paralizar de manera absoluta la designación del Fiscal General de Justicia del Estado**, al menos durante la tramitación del juicio constitucional.*

*Ahora bien, como se ha dicho, el acuerdo donde se concedió la suspensión a la parte quejosa (sic) se emitió en fecha 24 de noviembre de 2022, siendo desde ese momento en que surtió sus efectos de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo (...)*

*Sin embargo, aún después de haber sido emitida la resolución incidental en la que se concedió la suspensión por parte del Ministro Luis María Aguilar Morales -Ministro Instructor- dentro de la presente controversia constitucional, aconteció que el Congreso del Estado de Nuevo León (principalmente los Diputados del PRI y del PAN en la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León) **INCURRIERON DE MANERA FLAGRANTE EN DESACATO**, al aprobar en la Comisión de Puntos Constitucionales el 16 de diciembre de 2022 la Iniciativa para reformar el artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y su posterior aprobación en primera vuelta en el Pleno del Congreso de Nuevo León en fecha 21 de diciembre de 2022, para así -entre otras cosas- modificar el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado.*

(...)

*Como se puede observar, resulta claro que, con las actuaciones de las autoridades responsables, se está realizando una violación a la suspensión concedida, pues en primer término con la aprobación de la iniciativa en la Comisión de Puntos Constitucionales y en la primera vuelta por modificación al artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **evidentemente se está poniendo fin al procedimiento que se encuentra suspendido por la Suprema Corte de Justicia**. Ello en virtud de que las nuevas reglas para designar al Fiscal dejan de lado la facultad del Titular del Ejecutivo para vetar a uno de los candidatos, **y pone fin al actual procedimiento de designación del Fiscal General. (Para lo que fue otorgada la suspensión).***

*Ahora bien, no pasa inadvertido para el suscrito que los actos que se reclaman como violatorios a la suspensión son nuevos y corresponden a otros actos legislativos; sin embargo, esto no puede ser obstáculo para que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie declarando fundada la queja, puesto que la repetición del acto reclamado no es la única manera de violar una medida cautelar. **MÁXIME QUE NO SE APARTAN DE LA LITIS** de la presente controversia constitucional, puesto*

RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022

que versan sobre el mismo acto reclamado demandado en el escrito inicial, consistente en la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

(...)

**En efecto, con la 'Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León' que elaboraron y aprobaron en Comisiones diversos Diputados del PRI y PAN, dichas autoridades señaladas como responsables incurrieron en desacato a la suspensión definitiva, ya que ejercieron una acción tendiente a continuar Y MODIFICAR el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado, contraviniendo así a la resolución incidental de ese Ministro Instructor.**

Para precisar lo anterior, se indica a ese Máximo Tribunal que, en fecha 15 de diciembre de 2022, las autoridades señaladas como responsables turnaron con el carácter de URGENTE y el 19 de ese mes y año, aprobaron la referida 'Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León' a través del Expediente Legislativo 16300/LXXV, en la que, destacadamente, **pretenden reformar el artículo 159 fracciones I y II de nuestra Constitución Estatal (...)**

En los términos de las fracciones en cita y de aprobarse dicha reforma a la Constitución del Estado, **TENEMOS QUE EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA SE MODIFICARÍA RADICALMENTE, PUES YA NO SERÁ NECESARIO QUE EL GOBERNADOR SELECCIONE UNA TERNA DEFINITIVA ENTRE LOS CANDIDATOS, COMO ACTUALMENTE SE ORDENA EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.**

Asimismo, con la reforma propuesta al artículo 159 de la Constitución del Estado **SE DARÍA LA ATRIBUCIÓN TOTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA DESIGNAR AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA, AL ELIMINARSE POR COMPLETO LA PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIÓN QUE ACTUALMENTE SE DELEGA AL GOBERNADOR PARA DICHO PROCESO DE DESIGNACIÓN.**

Por lo anterior, es evidente que **LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES INCURRIERON EN DESACATO A LA SUSPENSIÓN, ya que, al elaborar y turnar con el carácter de urgente el Expediente Legislativo 16300/LXXV con el que se pretende reformar el contenido del artículo 159 de la Constitución del Estado, NO PARALIZARON DE MANERA ABSOLUTA LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SINO QUE ADEMÁS REALIZARON ACCIONES TENDIENTES A CONTINUAR CON DICHA DESIGNACIÓN, DESOBEDECIENDO ASÍ A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO. (sic)**

(...)

**Inclusive, es importante señalar, que en el dictamen aprobado por el Congreso de Nuevo León, de los artículos transitorios, se desprende claramente que el fin pretendido es obstaculizar la medida suspensiva aquí decretada; pues estos artículos que pretenden reformar inhabilitan todo el proceso de designación actual del Fiscal General del Estado, y pretenden implementar ahora el nuevo mecanismo, defraudando a la ley y a la suspensión otorgada por esta**

RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 238/2022

**Autoridad Jurisdiccional, pretendiendo que esta quede sin efecto, (...)."**

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

*"(...) Precisado lo anterior, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstenga de designar al Fiscal General de Justicia del Estado**, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.*

*Consecuentemente, deberá abstenerse de emitir actos que consumen o ejecuten **la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada**, específicamente, la designación de un Fiscal General de Justicia en el Estado, inclusive, en caso de que el Gobernador no envíe la terna definitiva de los aspirantes al cargo.*

*Lo anterior se determina con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable.*

*Por ende, se insiste, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, el Congreso de Nuevo León y cualquier otra autoridad que, por razón de sus funciones, deba intervenir en el procedimiento de que se trata, **deberán abstenerse de designar un Fiscal General de Justicia del Estado.***

(...)

*Lo anterior, considerando que los artículos **159, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia** de la citada entidad federativa y 110 de su Reglamento Interno, establecen el procedimiento a seguir para cubrir las ausencias (inclusive definitivas) del Fiscal General, de modo que no se afecta la permanencia en la representación y defensa de los intereses de la sociedad, así como la exacta observancia de las leyes de interés general y persecución de los delitos del orden común a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado.*

*Finalmente, respecto a su petición, en el sentido de aplazar el dictado de las resoluciones de los amparos, relativos al proceso de selección del Fiscal General del Estado de Nuevo León, dígamele al promovente que, de conformidad con el diverso 37 de la Normativa Reglamentaria, esta instrucción proveerá lo conducente en caso de estimarlo necesario.*

(...)"

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

Así las cosas, con base en los efectos de la suspensión concedida, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup> 55, fracción I<sup>6</sup> y 56, fracción I<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentado al Gobernador del Estado de Nuevo León con la personalidad que tiene reconocida en la controversia constitucional 238/2022 y por interpuesto el recurso de queja que hace valer.**

De conformidad con el artículo 57<sup>8</sup> de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, se requiere al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que se acusan como violatorios de la suspensión, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, precisando, en su caso, los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada,

---

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 238/2022**

apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada Ley Reglamentaria.

Además, **se le requiere** para que, al comparecer, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado, esto con fundamento en el artículo 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el diverso 1 de la citada ley, y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>12</sup>.**

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al

<sup>9</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en los artículos 5<sup>13</sup> y 34<sup>14</sup>, primer párrafo del Acuerdo General 8/2020<sup>15</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto en el artículo 8<sup>16</sup>, del Acuerdo General de Administración VI/2022, del Presidente de este Alto Tribunal.

Por otra parte, para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la**

---

<sup>13</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

<sup>14</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

(...).

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

<sup>16</sup> **Acuerdo General de Administración VI/2022**

**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 238/2022**

**controversia constitucional 238/2022** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Con fundamento en el artículo 287<sup>17</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

De conformidad con el artículo 282<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del artículo 9<sup>19</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>20</sup>.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, **al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en el domicilio señalado en la controversia constitucional 238/2022** y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial y a la **Fiscalía General de la República electrónicamente.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de agravios a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>21</sup> de la Ley Orgánica**

<sup>17</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>19</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>20</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>21</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>22</sup>, y 5<sup>23</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>24</sup> y 299<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1419/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida

---

<sup>22</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>23</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>24</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>25</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>26</sup> **Acuerdo General 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**RECURSO DE QUEJA 11/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 10258/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo periodo de dos mil veintidós**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintidós, en el **recurso de queja 11/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 238/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Conste.

AARH/LISA 02



